

FECHA: 25 DE FEBRERO DE 2026
HISTORIA DE ATENCION 1.028.955.591

SIM: 14235274

NNA: E.C.M

TRAMITE: SOLICITUD DE INSCRIPCION EN EL REGISTRO DE DEUDORES ALIMENTARIOS MOROSOS REDAM

NOTIFICACIÓN POR AVISO
ART. 69 LEY 1437 DE 2011

Señor (a)

EDSON ALBEIRO CORTAZAR MUÑOZ

C.C 1110519473

Carrera 31 sur 12 50 Ibagué

3138502919

cortazarrodrigo84@gmail.com; rodrigo1964cortazar@gmail.com

Ciudad

ASUNTO: NOTIFICACION POR AVISO RESOLUCION 00055 DEL 25 DE FEBRERO DE 2026.

La suscrita Defensora de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF adscrita al Centro Zonal Santa Fe, en cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 67 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, procede a NOTIFICAR POR AVISO al señor EDSON ALBEIRO CORTAZAR MUÑOZ, que el 25 de febrero de 2026 se profirió la Resolución No. 00055, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE SOBRE LA PROCEDENCIA DE LA INSCRIPCION DEL SEÑOR EDSON ALBEIRO CORTAZAR MUÑOZ IDENTIFICADO CON CC. 11105194732, EN EL REGISTRO DE DEUDORES ALIMENTARIOS MOROSOS (REDAM).

Se advierte que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, el presente aviso permanecerá publicado durante cinco (5) días hábiles en la página oficial del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, y la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de su desfijación. A partir de dicha fecha comenzará a contarse el término de diez (10) días para interponer el recurso de reposición



CAROLINA ZAMBRANO BADILLO
Defensora de Familia Centro Zonal Santa Fe

www.icbf.gov.co

 @icbfcolombiaooficial

 @ICBFColombia

 @icbfcolombiaooficial

 ICBFColombia

RESOLUCION No. 0055
(25 DE FEBRERO DE 2026)

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE SOBRE LA PROCEDENCIA DE LA INSCRIPCION DEL SEÑOR EDSON ALBEIRO CORTAZAR MUÑOZ IDENTIFICADO CON CC. 1.110.519.473, EN EL REGISTRO DE DEUDORES ALIMENTARIOS MOROSOS (REDAM).

La Defensora de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar adscrita al Centro Zonal Santa Fe, en uso de las facultades legales y especialmente las conferidas por el Código de infancia y adolescencia (Ley 1098 de 2006) y la Ley 2097 de 2021 reglamentada por el Decreto 1013 de 2022, y

CONSIDERANDO

SINTESIS DE LOS HECHOS:

Que el 25 de febrero de 2019 se profirió auto de imposición de alimentos a cargo del señor EDSON ALBEIRO CORTAZAR MUÑOZ, en su calidad de padre del niño EMMANUEL CORTAZAR MONROY (en adelante E.C.M.). En dicho auto, emitido por la Comisaría Once de Familia Suba III, se fijó una cuota provisional de alimentos por valor de \$250.000, suma que deberá ser cancelada mediante consignación vía Efecty o cualquier empresa de giros nacionales, dentro de los días 1 al 5 de cada mes.

Que el primero (1) de diciembre de dos mil veinticinco (2025), la señora DANIELA MONROY NIEVES, en calidad de progenitora de E.C.M, radica ante el Centro Zonal Santa Fe, solicitud con el fin de que se proceda a la inscripción del señor EDSON ALBEIRO CORTAZAR MUÑOZ, padre de su hijo en el REGISTRO DE DEUDORES ALIMENTARIOS MOROSOS – REDAM-, toda vez que indica a la fecha de la solicitud el señor se encuentra en mora correspondiente a obligaciones alimentarias no pagadas desde agosto de 2019.

Que el 5 de enero de 2026 la suscrita defensora de familia emite auto de trámite por medio del cual solicita subsanar la solicitud de registro REDAM, ya que se identifican impresiones que requieren de aclaraciones.

Que el 6 de enero de 2026 se le solicita a la señora DANIELA MONROY NIEVES, vía correo electrónico, subsanar la solicitud, con el fin de aportar las aclaraciones necesarias para continuar con el trámite de inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos – REDAM.

Que el 9 de enero de 2026 se recibe comunicación por parte de la señora DANIELA MONROY NIEVES, quien procedió a subsanar la solicitud.

Que el 13 de enero de 2026 la suscrita defensora de familia emite auto de trámite por medio del cual confirma que solicitud cumple con los requisitos de ley y ordena correr traslado al presunto deudor.

Que el 23 de enero de 2026 se remite comunicación Orfeo No. 202634010000011271 por medio del cual se remite a la dirección de domicilio aportada, traslado para que el señor Cortazar Muñoz, demuestre que se encuentra al día en la obligación alimentaria.

Que el 02 de febrero de 2026 se recepcionó la devolución de la comunicación, certificando 4/72 que el motivo de la devolución corresponde a que las casas no tienen placas

Teniendo en cuenta que se desconoce la dirección electrónica del presunto deudor y que la comunicación enviada a la dirección del domicilio aportado por la solicitante fue devuelta, se procede a realizar la notificación conforme a lo previsto en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual establece que “cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva Entidad.

De acuerdo con lo anterior el 9 de febrero de 2026, se procedió a realizar citación para notificación REDAM, por medio de la pagina del ICBF Notificaciones Redam Notificacionesredam@icbf.gov.co

Que trascurrieron los días 12, 13, 16, 17 y 18 de febrero de 2026, completándose así, 5 días hábiles de traslado al presunto deudor sin que durante este tiempo se recibiera comunicación alguna por parte del señor EDSON ALBEIRO CORTAZAR MUÑOZ.

Es importante dejar constancia que por parte de la suscrita Defensora de Familia se procedió a revisar la liquidación de la deuda radicada con la solicitud de inscripción REDAM presentada por la señora Daniela Monroy Nieves, encontrando que la indexación realizada de la cuota de alimentos acordada el 25 de febrero de 2019 no expone la forma de efectuarla, por lo que se ha de asumir que la misma se indexa de conformidad con el aumento del índice de precios al consumidor

Por lo anterior, se procede a registrar la indexación del monto de alimentos impuesto, así:

AÑO	VALOR CUOTA ALIMENTOS	INCREMENTO IPC	VALOR INCREMENTO
2019	\$ 250.000	1.61%	\$4.025
2020	\$254.025	5.62%	\$14.276
2021	\$268.301	13.12%	\$35.201
2022	\$303.502	9.28%	\$28.165
2023	\$331.667	5.2%	\$17.247
2024	\$348.914	5.3%	\$18.492
2025	\$366.709		

Basándome en estos montos se procedió a realizar liquidación de la mora a cargo del señor EDSON ALBEIRO CORTAZAR MUÑOZ, así:

FECHA INICIAL	FECHA FINAL	VALOR CUOTA ALIMENTOS	PAGO O ABONO	TASA DE INTERÉS	MESES EN MORA	INTERESES	SALDO FINAL
19/03/2019	1/12/2025	\$250.000	\$0	0.5%	82	\$100.417	\$350.417
19/04/2019	1/12/2025	\$250.000	\$0	0.5%	81	\$99.250	\$349.250
19/05/2019	1/12/2025	\$250.000	\$0	0.5%	80	\$98.000	\$348.000
19/06/2019	1/12/2025	\$250.000	\$0	0.5%	79	\$96.750	\$346.750
19/07/2019	1/12/2025	\$250.000	\$0	0.5%	78	\$95.500	\$345.500
19/08/2019	1/12/2025	\$250.000	\$0	0.5%	77	\$94.250	\$344.250
19/09/2019	1/12/2025	\$250.000	\$0	0.5%	76	\$93.000	\$343.000
19/10/2019	1/12/2025	\$250.000	\$0	0.5%	75	\$91.750	\$341.750
19/11/2019	1/12/2025	\$250.000	\$0	0.5%	74	\$90.500	\$340.500
19/12/2019	1/12/2025	\$250.000	\$0	0.5%	73	\$89.250	\$339.250
19/01/2020	1/12/2025	\$254.025	\$0	0.5%	72	\$88.000	\$338.000
19/02/2020	1/12/2025	\$254.025	\$0	0.5%	71	\$88.147	\$342.172
19/03/2020	1/12/2025	\$254.025	\$0	0.5%	70	\$86.792	\$340.817
19/04/2020	1/12/2025	\$254.025	\$0	0.5%	69	\$85.606	\$339.631
19/05/2020	1/12/2025	\$254.025	\$0	0.5%	68	\$84.336	\$338.361
19/06/2020	1/12/2025	\$254.025	\$0	0.5%	67	\$83.066	\$337.091
19/07/2020	1/12/2025	\$254.025	\$0	0.5%	66	\$81.796	\$335.821
19/08/2020	1/12/2025	\$254.025	\$0	0.5%	65	\$80.526	\$334.551
19/09/2020	1/12/2025	\$254.025	\$0	0.5%	64	\$79.256	\$333.281
19/10/2020	1/12/2025	\$254.025	\$0	0.5%	63	\$77.986	\$332.011
19/11/2020	1/12/2025	\$254.025	\$0	0.5%	62	\$76.716	\$330.741
19/12/2020	1/12/2025	\$254.025	\$0	0.5%	61	\$75.445	\$329.470
19/01/2021	1/12/2025	\$268.301	\$0	0.5%	60	\$74.175	\$328.200
19/02/2021	1/12/2025	\$268.301	\$0	0.5%	59	\$77.002	\$345.303
19/03/2021	1/12/2025	\$268.301	\$0	0.5%	58	\$75.571	\$343.872
19/04/2021	1/12/2025	\$268.301	\$0	0.5%	57	\$74.319	\$342.620
19/05/2021	1/12/2025	\$268.301	\$0	0.5%	56	\$72.978	\$341.279
19/06/2021	1/12/2025	\$268.301	\$0	0.5%	55	\$71.636	\$339.937
19/07/2021	1/12/2025	\$268.301	\$0	0.5%	54	\$70.295	\$338.596
19/08/2021	1/12/2025	\$268.301	\$0	0.5%	53	\$68.953	\$337.254
19/09/2021	1/12/2025	\$268.301	\$0	0.5%	52	\$67.612	\$335.913
19/10/2021	1/12/2025	\$268.301	\$0	0.5%	51	\$66.270	\$334.571
19/11/2021	1/12/2025	\$268.301	\$0	0.5%	50	\$64.929	\$333.230
19/12/2021	1/12/2025	\$268.301	\$0	0.5%	49	\$63.587	\$331.888
19/01/2022	1/12/2025	\$303.502	\$0	0.5%	48	\$62.246	\$330.547
19/02/2022	1/12/2025	\$303.502	\$0	0.5%	47	\$68.895	\$372.397
19/03/2022	1/12/2025	\$303.502	\$0	0.5%	46	\$67.276	\$370.778
19/04/2022	1/12/2025	\$303.502	\$0	0.5%	45	\$65.860	\$369.362
19/05/2022	1/12/2025	\$303.502	\$0	0.5%	44	\$64.342	\$367.844
19/06/2022	1/12/2025	\$303.502	\$0	0.5%	43	\$62.825	\$366.327
19/07/2022	1/12/2025	\$303.502	\$0	0.5%	42	\$61.307	\$364.809
19/08/2022	1/12/2025	\$303.502	\$0	0.5%	41	\$59.790	\$363.292
19/09/2022	1/12/2025	\$303.502	\$0	0.5%	40	\$58.272	\$361.774
19/10/2022	1/12/2025	\$303.502	\$0	0.5%	39	\$56.755	\$360.257

FECHA INICIAL	FECHA FINAL	VALOR CUOTA ALIMENTOS	PAGO O ABONO	TASA DE INTERÉS	MESES EN MORA	INTERESES	SALDO FINAL
19/11/2022	1/12/2025	\$303.502	\$0	0.5%	38	\$55.237	\$358.739
19/12/2022	1/12/2025	\$303.502	\$0	0.5%	37	\$53.720	\$357.222
19/01/2023	1/12/2025	\$331.667	\$0	0.5%	36	\$52.202	\$355.704
19/02/2023	1/12/2025	\$331.667	\$0	0.5%	35	\$55.388	\$387.055
19/03/2023	1/12/2025	\$331.667	\$0	0.5%	34	\$53.619	\$385.286
19/04/2023	1/12/2025	\$331.667	\$0	0.5%	33	\$52.072	\$383.739
19/05/2023	1/12/2025	\$331.667	\$0	0.5%	32	\$50.413	\$382.080
19/06/2023	1/12/2025	\$331.667	\$0	0.5%	31	\$48.755	\$380.422
19/07/2023	1/12/2025	\$331.667	\$0	0.5%	30	\$47.097	\$378.764
19/08/2023	1/12/2025	\$331.667	\$0	0.5%	29	\$45.438	\$377.105
19/09/2023	1/12/2025	\$331.667	\$0	0.5%	28	\$43.780	\$375.447
19/10/2023	1/12/2025	\$331.667	\$0	0.5%	27	\$42.122	\$373.789
19/11/2023	1/12/2025	\$331.667	\$0	0.5%	26	\$40.463	\$372.130
19/12/2023	1/12/2025	\$331.667	\$0	0.5%	25	\$38.805	\$370.472
19/01/2024	1/12/2025	\$348.914	\$0	0.5%	24	\$37.147	\$368.814
19/02/2024	1/12/2025	\$348.914	\$0	0.5%	23	\$37.334	\$386.248
19/03/2024	1/12/2025	\$348.914	\$0	0.5%	22	\$35.473	\$384.387
19/04/2024	1/12/2025	\$348.914	\$0	0.5%	21	\$33.845	\$382.759
19/05/2024	1/12/2025	\$348.914	\$0	0.5%	20	\$32.100	\$381.014
19/06/2024	1/12/2025	\$348.914	\$0	0.5%	19	\$30.356	\$379.270
19/07/2024	1/12/2025	\$348.914	\$0	0.5%	18	\$28.611	\$377.525
19/08/2024	1/12/2025	\$348.914	\$0	0.5%	17	\$26.866	\$375.780
19/09/2024	1/12/2025	\$348.914	\$0	0.5%	16	\$25.122	\$374.063
19/10/2024	1/12/2025	\$348.914	\$0	0.5%	15	\$23.377	\$372.291
19/11/2024	1/12/2025	\$348.914	\$0	0.5%	14	\$21.633	\$370.547
19/12/2024	1/12/2025	\$348.914	\$0	0.5%	13	\$19.888	\$368.802
19/01/2025	1/12/2025	\$366.709	\$0	0.5%	12	\$18.144	\$367.058
19/02/2025	1/12/2025	\$366.709	\$0	0.5%	11	\$17.235	\$383.944
19/03/2025	1/12/2025	\$366.709	\$0	0.5%	10	\$15.280	\$381.989
19/04/2025	1/12/2025	\$366.709	\$0	0.5%	9	\$13.568	\$380.277
19/05/2025	1/12/2025	\$366.709	\$0	0.5%	8	\$11.735	\$378.444
19/06/2025	1/12/2025	\$366.709	\$0	0.5%	7	\$9.901	\$376.610
19/07/2025	1/12/2025	\$366.709	\$0	0.5%	6	\$8.068	\$374.777
19/08/2025	1/12/2025	\$366.709	\$0	0.5%	5	\$6.234	\$372.943
19/09/2025	1/12/2025	\$366.709	\$0	0.5%	4	\$4.401	\$371.110
19/10/2025	1/12/2025	\$366.709	\$0	0.5%	3	\$2.567	\$369.276
19/11/2025	1/12/2025	\$366.709	\$0	0.5%	2	\$733	\$367.442
19/12/2025	1/12/2025	\$366.709	\$0	0.5%	1	\$733	\$367.442

INTERESES: \$4.550.699

CAPITAL: \$24.860.707

CUOTA + INTERESES: \$29.411.406

Con el acervo probatorio allegado por la señora DANIELA MONROY NIEVES, este despacho puede concluir que:

www.icbf.gov.co

 @icbfcolombiaoficial

 @ICBFColombia

 @icbfcolombiaoficial

 ICBFColombia

- a) El señor EDSON ALBEIRO CORTAZAR MUÑOZ, si es el obligado alimentario con respecto de E.C.M dado a que es su progenitor y en consecuencia se encuentra como descendiente en primer grado de consanguinidad
- b) La obligación alimentaria está contenida dentro del auto de imposición de cuota de alimentos fechada del 25 de febrero de 2019, emitida por la Comisaria Once de Familia de Suba III, en donde se fijó una obligación, clara, expresa y exigible en favor de E.C.M.
- c) De acuerdo con los documentos conocidos por la suscrita defensora de Familia se determinó que el señor EDSON ALBEIRO CORTAZAR MUÑOZ adeuda a la fecha VEINTINUEVE MILLONES CUATROCIENTOS ONCE MIL CUATROCIENTOS SEIS PESOS M/CTE (\$29.411.406), monto que supera el equivalente a tres cuotas alimentarias.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Que el congreso de la Republica el 2 de julio de 2021 expidió la ley 2097 del mismo año, por medio de la cual se crea el registro de deudores alimentarios morosos (REDAM) y se dictan otras disposiciones. Tiene como objeto establecer medidas para garantizar el cumplimiento de las obligaciones alimentarias y crear el Registro de Deudores Alimentarios Morosos -REDAM- como mecanismo de control al incumplimiento de las obligaciones alimentarias. Al mismo tiempo, estipula que el propósito del REDAM, **no es la constitución de un título ejecutivo**; pues se presume la existencia de este, sino la generación de un *registro* que contenga unas restricciones para los obligados a dar alimentos, cuando se incumple la obligación alimentaria.

En cuanto a la aplicación, este registro se aplica a todas las personas que se encuentren en mora a partir de tres (3) cuotas alimentarias, sucesivas o no, establecidas en sentencias ejecutoriadas, acuerdos de conciliación, o cualquier título ejecutivo que contenga obligaciones de carácter alimentario. La obligación económica cuya mora genera el registro corresponde única y exclusivamente a la de alimentos congruos o necesarios, definitivos o provisionales.

Por su parte el artículo 3 de la ley 2097 de 2021 indica que cuando la obligación alimentaria conste en título ejecutivo diferente a sentencia judicial, el acreedor alimentario podrá acudir, a prevención, a una Comisaría de Familia o al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar para poner en conocimiento el incumplimiento en las obligaciones alimentarias que dan lugar a la inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos. En estos casos la Comisaría de Familia o el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, estarán obligados a dar inicio al trámite contemplado, garantizando en todo caso, el derecho de contradicción y de defensa del presunto deudor alimentario moroso.

Que el artículo 24 de la Ley 1098 de 2006 (Código de Infancia y Adolescencia) prescribe que “los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a los alimentos y demás medios para su desarrollo físico, psicológico, espiritual, moral, cultural y social, de acuerdo con la capacidad económica del alimentante.

Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción y, en general, todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, las niñas y los adolescentes. Los alimentos comprenden la obligación de proporcionar a la madre los gastos de embarazo y parto.

El régimen legal de los alimentos está definido, principalmente, en el Código Civil, en el cual se prevén la mayoría de sus elementos. Los alimentos involucran un **derecho**, desde la perspectiva de su destinatario y titular, que corresponde al alimentario; una **obligación** para el responsable de asegurarlos, que corresponde al alimentante; y en algunos casos se fijan como una **sanción** por el incumplimiento de obligaciones.

El derecho de alimentos ha sido definido por la jurisprudencia constitucional como el que “le asiste a una persona para reclamar de quien está obligado legalmente a darlos, lo necesario para su subsistencia cuando no está en capacidad de procurársela por sus propios medios”. En ese sentido, el artículo 24 de la Ley 1098 de 2006 – Código de infancia y adolescencia, luego de referir el derecho a los alimentos de los niños, niñas y adolescentes (en adelante NNA) precisa que este abarca: “lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción y, en general, todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, las niñas y los adolescentes. Los alimentos comprenden la obligación de proporcionar a la madre los gastos de embarazo y parto.” De manera correlativa, la obligación alimentaria es aquella que la ley impone a una persona “(...) que debe sacrificar parte de su propiedad con el fin de garantizar la supervivencia y desarrollo del acreedor de los alimentos, y tiene su sustento en el deber de solidaridad que une a los miembros más cercanos de una familia”.

El derecho de alimentos entendido como la potestad radicada, en virtud de la ley, en cabeza de una persona para exigir de otra los recursos necesarios para asegurar su subsistencia ante la imposibilidad de proveerse esos medios por sí mismo está fundado, principalmente, en el deber de solidaridad que se predica de los miembros de la familia, y responde a las condiciones de los extremos de la relación. De un lado, están regidos por el principio de **necesidad** del titular del derecho, en la medida en que este no cuente con las condiciones para garantizar su subsistencia de manera autónoma. De otro lado, también atienden a la **capacidad** económica del alimentante, pues de acuerdo con el artículo 419 del Código Civil la tasación de la obligación debe considerar las circunstancias del deudor.

Al lado de ello, se debe observar que el derecho de alimentos bajo los postulados jurisprudenciales y legales materializa los preceptos constitucionales dispuestos en los artículos 13, 42 y 44 de la Constitución Política, en cuanto a la garantía de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, soportándose tanto en el principio de solidaridad como en el interés prevalente de ellos. De la misma manera, “Colombia ha suscrito múltiples instrumentos internacionales que establecen un estándar de protección mayor a los NNA. Entre estos se encuentran la Convención sobre los Derechos del Niño de 1989 y sus protocolos facultativos, la Declaración Universal de Derechos Humanos, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966, la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales que obligan al Estado a adoptar medidas tendientes a garantizar los diferentes derechos de los menores de edad.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que por medio de los documentos allegados por la señora DANIELA MONROY NIEVES, se logra confirmar que el señor EDSON ALBEIRO CORTAZAR MUÑOZ es el progenitor de EMMANUEL CORTAZAR MONROY, a favor de quien se realizó fijación de cuota alimentaria el 25 de febrero de 2019, en la Comisaria once de Familia Suba III, generándose por medio de este auto un título ejecutivo.

Que, una vez verificado que la solicitud cumple los requisitos establecidos en el artículo 3 de la Ley 2097 de 2021 para la inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos —REDAM—, y confirmado que el presunto deudor guardó silencio frente al traslado conferido, sin aportar prueba de pago, justificación o manifestación alguna, se evidencia plenamente la existencia de la mora alimentaria derivada del incumplimiento de la obligación previamente fijada, sin que obre en el expediente elemento que desvirtúe los hechos expuestos por la solicitante

Que en mérito de lo expuesto se considera **PROCEDENTE** la inscripción en el REGISTRO DE DEUDORES ALIMENTARIOS MOROSOS – REDAM-, al señor EDSON ALBEIRO CORTAZAR MUÑOZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1110519473, por encontrarse en mora con respecto de las obligaciones alimentarias previamente fijadas.

Por lo anterior,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDÉNESE la inscripción del señor EDSON ALBEIRO CORTAZAR MUÑOZ identificado con cedula de ciudadanía No.1.110.519.473, en el REGISTRO DE DEUDORES ALIMENTARIOS MOROSOS – REDAM-.

SEGUNDO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición de acuerdo con lo establecido en el artículo 3 de la Ley 2097 de 2021. El recurso que deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, en los términos en los términos establecidos en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.¹

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



CAROLINA ZAMBRANO BADILLO
Defensora de Familia Centro Zonal Santa Fe

¹ Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.